



RESOLUCION EXENTA N° 072

MAT.: Se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta al proyecto "Planta de Oxígeno N°3 Compañía Siderúrgica Huachipato" para actualizar generación y manejo de residuos en dicha planta.

CONCEPCION, 25 ABR 2018

**VISTOS estos antecedentes:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y la Resolución N°10 de 2017 que la modifica; y la Resolución Toma Razón N° 119046/9/2018, de fecha 06 de febrero de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. La Resolución Exenta N° 343 de fecha 6 de Diciembre de 2005, de la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, mediante la cual consta la calificación ambiental favorable de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Planta de Oxígeno N°3 Compañía Siderúrgica Huachipato".
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
4. La carta y sus anexos, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 06 de noviembre de 2017 presentada por el señor Ernesto Escobar Elissetche, representante Legal de Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., donde se realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por modificación al proyecto "Planta de Oxígeno N°3 Compañía Siderúrgica Huachipato", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°242 de fecha 19 de diciembre de 2003.
5. La carta N° 075/2017, de 28 de noviembre de 2017, mediante el cual el SEA de la Región del Biobío, solicita mas antecedentes al titular de la consulta de pertinencia individualizada en el numeral anterior.
6. La carta y sus anexos, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 28 de diciembre de 2017 presentada por el señor Ernesto Escobar Elissetche, representante Legal de Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., donde adjunta antecedentes adicionales respondiendo a la carta N° 075/2017, de 28 de noviembre de 2017, mediante el cual el SEA de la Región del Biobío, solicita mas antecedentes para mejor resolver.

2

7. El Oficio ORD N° 006/2018, de fecha 06 de febrero de 2017, mediante el cual el SEA de la Región del Biobío, solicita a los órganos de la administración del Estado competentes en la materia, informen sobre los antecedentes de la pertinencia de ingreso al SEIA motivo de este acto administrativo. En este caso, a la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de la Región del Biobío.
8. El Oficio Ord. N° 1012/2018, de 29 de marzo de 2018, de la SEREMI de Salud, Región del Biobío, mediante el cual informa sobre la consulta de pertinencia motivo de este acto administrativo.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 343 de fecha 6 de Diciembre de 2005, de la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Planta de Oxígeno N°3 Compañía Siderúrgica Huachipato”, cuyo titular corresponde a Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.
2. Que, el derecho de Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., a realizar modificaciones a su proyecto individualizado en el Vistos N° 2, de esta resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto “Planta de Oxígeno N°3 Compañía Siderúrgica Huachipato”, y resolver si la modificación propuesta al proyecto original, corresponde o no a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que amerite ingresar, previo a su ejecución, al Sistema de Evaluación Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que, con fecha 06 de noviembre de 2017, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto “Planta de Oxígeno N°3 Compañía Siderúrgica Huachipato”, cuya descripción se detalla a continuación.

El proyecto que se presentó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, “Planta de Oxígeno N°3 Compañía Siderúrgica Huachipato”, comprendía las etapas de ingeniería (levantamiento de información), instalación (incluyendo el montaje de equipos) y operación de la planta para la obtención del oxígeno (gas y líquido) el que se realiza mediante un proceso criogénico de separación del aire. La única materia prima es el aire atmosférico, el cual es purificado y licuado para su posterior separación en componentes mediante destilación. Después de la separación, el gas oxígeno se recircula por un intercambiador de calor obteniendo así un producto a temperatura ambiente.

Específicamente, el proceso se inicia cuando el aire es aspirado desde el ambiente, a través de un filtro primario el cual retiene partículas de hasta dos micrones. Una vez filtrado el aire, se alimenta un compresor el cual eleva su presión hasta 24 bar, a razón de 9800 m<sup>3</sup>N/h, para luego ser tratado en un filtro secundario, cuyo objetivo es captar humedad y elementos contaminantes.

El sistema de filtrado secundario es del tipo regenerativo compuesto de dos unidades, las que operan de modo alternado, mientras una unidad está filtrando, la otra está en proceso de regeneración a través de una corriente de nitrógeno proveniente de la torre de destilación. El aire ya filtrado, es tomado por la unidad turbo-compresora y enviado a la caja fría, donde es enfriado por la acción de gases fríos (oxígeno y nitrógeno) que son producidos en las columnas de destilación de media y baja presión. Una parte de este flujo es devuelto a la unidad turbo-compresora, disminuyéndole drásticamente la temperatura, pasando a alimentar la parte superior de la columna de media presión. La segunda parte del flujo, es re-enfriado en la caja fría y expandida, proceso que le produce una nueva disminución de temperatura. Desde la caja fría, pasa a alimentar a la columna de baja presión.

En las columnas de medio y baja presión se produce el proceso de destilación, que arroja como resultado final oxígeno líquido con un 99.5% de pureza y nitrógeno líquido. Desde las columnas, una parte del oxígeno en estado líquido es acumulado en el estanque criogénico respectivo, de 150 m<sup>3</sup> de capacidad y el complemento es enviado a la caja fría en donde por efecto del proceso de transferencia de calor que allí se produce, el oxígeno líquido cambia de estado a gaseoso, siendo enviado, en esta condición a consumo. El nitrógeno, es bombeado a un estanque criogénico de 10 m<sup>3</sup> de capacidad, donde es acumulado.

El proyecto se ubica en el predio industrial perteneciente a CAP Acero, ubicado en Avenida Gran Bretaña N° 2910, comuna de Talcahuano, Provincia de Concepción, Región del Biobío y las coordenadas representativas de él son 567522.00 E, 5931597.00 S.

La modificación al proyecto original motivo de este acto administrativo dice relación con lo indicado en el Considerando N° 3.2.4 de la Resolución Exenta N° 343 de fecha 6 de Diciembre de 2005, de la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto "Planta de Oxígeno N°3 Compañía Siderúrgica Huachipato" que indica:

### *C) Residuos Sólidos en Operación*

*"El proceso propiamente tal, en su etapa de operación, no genera residuos sólidos, sin embargo, en la mantención de los equipos se producen los siguientes residuos:*

*Filtros de aire: Se cambian alrededor de 48 cartuchos cada 2 años.*

*Aceite de equipos: Se generará alrededor de 2.000 litros de aceite usado cada tres años aproximadamente.*

*Estos residuos serán enviados a lugares autorizados por el SEREMI de Salud de la Región del Bio-Bio, para este tipo de residuos, tales como Hidronor Chile S.A. y Bravo Energy S.A. En este proceso, la empresa dará cumplimiento a la legislación vigente.*

*Durante la etapa de operación del proyecto no se generarán residuos sólidos semejantes a residuos domésticos, a excepción de una cantidad marginal y despreciable, los que serán recogidos de acuerdo al procedimiento indicado por la CSH y se dispondrán en un relleno sanitario, que cuente con las autorizaciones ambientales y sanitarias vigentes.*

*En caso se generasen, eventualmente, residuos sólidos que no puedan ser clasificados como residuos del tipo urbano, se solicitará la aprobación sanitaria para su disposición final."*

### Descripción de la modificación

La descripción del cambio en consulta corresponde a una modificación en la generación de residuos sólidos en etapa de operación. La modificación se debe a dos causas: valores de

generación de residuos distintos y residuos específicos que no fueron considerados en la evaluación ambiental original.

Al entrar en operación este proyecto la generación de residuos presentó diferencias con lo que se había considerado en el diseño de él. A continuación se presenta los tipos de residuos sólidos generados en la etapa de operación del proyecto y el manejo que para ellos se realiza. Cabe mencionar que algunos de ellos son los mismos considerados en el diseño del proyecto pero sus cantidades difieren. Por otro lado algunos de los residuos generados actualmente no fueron identificados en la etapa de diseño. Los cambios se describen en la siguiente tabla:

Tabla 1. Modificaciones al proyecto

Descripción de Considerandos RCA N°343/2005	Modificación Operacional
Filtros de aire: Se cambian alrededor de 48 cartuchos cada 2 años.	Generación entre 100 y 200 cartuchos al año
Aceite de equipos: Se generará alrededor de 2.000 litros de aceite usado cada tres años aproximadamente.	Generación de aproximadamente 200 litros anuales que se reciclan en Zona de Regeneración de Aceites de CAP Acero, la que tiene resolución sanitaria para estos fines (se adjunta Resolución Sanitaria en Anexo N°2 de la presentación del titular a la que se hace mención en el Vistos N°4 de esta resolución)
Estanques y equipos mayores, cuando se requiera recambio de éstos por mantención. Se limpiarán y se usarían como chatarra. Serán aprovechados como tal, en el proceso de producción de acero	Sin modificación
Basura Doméstica generada durante la etapa de operación. Se dispondrá en recipientes de acuerdo a la norma interna de manejo de residuos urbanos de la planta, los que serán recopilados y retirados por una empresa externa que cuente con las autorizaciones sanitarias y ambientales vigentes, para ser depositados en recintos aprobados por la autoridad de acuerdo a las normas ambientales y de funcionamiento.	Sin modificación
Nuevos residuos considerados y no identificados en RCA N°343/2005	Residuos varios contaminados con aceite y/o grasas: entre 1 24 kg/año
	Baterías y pilas domésticas: aproximadamente 1 kg cada tres años
	Grasas y lubricantes entre 1 y 10 kg/año
	Alumina (1), entre 20 y 50 toneladas cada 10 años
	Molecular Sieve (2) : entre 20 y 50 toneladas cada 10 años
	Residuos industriales No Peligrosos (RINP, pallets, vidrio, cartones, plástico): aproximadamente 60kg/año.

Las características físicas y químicas de los residuos alúmina y molecular sieve sin uso se presentan en la Tabla 1 y 2. Además se adjunta la hoja de datos de seguridad de estos productos en Anexo 1 de la presentación del titular a la que se hace mención en el Vistos N°4 de esta resolución.

Tabla 2. Características físicas y químicas de la alúmina

Composición Física

Estado físico:	Sólido
Forma:	Esfera
Color:	Blanco
Olor	Ninguno

Composición Química

Óxido de aluminio	<95 %peso (N°CAS 1344-28-1)
Agua	<10 % peso (N°CAS 7732-18-5)

Tabla 3. Características físicas y químicas de molecular Sieve

Composición Física

Estado físico:	Sólido
Forma:	Esfera
Color:	Café
Olor	Ninguno

Composición Química

Dióxido de silicio	60-100 %peso(N°CAS 7631-86-9)
Óxido de aluminio	30-60 %peso (N°CAS 1344-28-1)
Óxido de sodio	10-30 %peso (N°CAS 1313-59-3)
Óxido de magnesio	1-5 %peso (N°CAS 1309-48-4)
Cuarzo	1-5 %peso (N°CAS 14808-60-7)

Al finalizar la vida útil de los estanques y equipos mayores estos serán desmantelados y retirados del área de operación. Las piezas con altos contenido de hierro (chatarra) se reusará en la misma compañía de acuerdo al procedimiento estipulado por CAP Acero. Por otro lado, los residuos que se generen, que no se categoricen como chatarra serán enviados como residuos industriales no peligrosos o peligrosos según corresponda dando cumplimiento a la legislación vigente.

- Que, el inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual estable que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.*

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, y los criterios expresados en el Considerando N°6 de esta resolución, aplicables a las modificaciones propuestas, es posible concluir que la modificación del proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

De acuerdo al análisis del artículo 2, letra g) del RSEIA, en donde se señalan los criterios para definir cuando un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, la modificación propuesta por el titular, respecto al tipo de residuos generados y su manejo, no corresponde a un cambio de consideración, en particular, de acuerdo al análisis de literal g.2 de dicho artículo, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, se concluye que la modificación propuesta por la titular no implica un cambio de consideración ya que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

En particular, los siguientes literales del artículo 3 del Reglamento del SEIA

- o.8) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

Al respecto, los residuos industriales no peligrosos que se generan en la operación del proyecto Planta de Oxígeno N°3 se visualizan en la siguiente tabla:

Tabla 4. Residuos industriales no peligrosos

Residuos	Cantidad (ton/día)
Filtros de aire	0.0014
Alúmina	0.0137
Molecular Sieve	0.0137
RINP	0.00016
Total	0.0289

- o.9). Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según D.S. N° 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos.

Al respecto, los residuos industriales peligrosos que se generan en la operación del proyecto Planta de Oxígeno N°3 se visualizan en la siguiente tabla:

Tabla 5. Residuos industriales peligrosos

Residuos	Cantidad (ton/día)
Aceites usados	0.0005
Contaminados con aceites y/o grasas	0.00006
Baterías y pilas domésticas	0.0000009
Grasas lubricantes	0.000027
Total	0.00059

En ningún caso los residuos generados sobrepasan los límites establecidos en los literales o.8 y o.9 del artículo 3 del reglamento del SEIA.

La modificación no implica acondicionar la capacidad de almacenamiento existente ni la incorporación de equipos nuevos, en términos de infraestructura no varían con la modificación propuesta al proyecto, toda vez que se trata sólo de una modificación operacional actualizando los tipos y cantidades de residuos a generar en la operación y su forma de manejo

En consideración a que la empresa ya se encuentra autorizada para operar la planta de oxígeno, no amerita que el proyecto deba ingresar nuevamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En relación al tercer criterio expuesto en el Considerando N° 6 de esta resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que:

La modificación, motivo de este acto administrativo, no considera la generación de nuevos impactos a los ya informados y evaluados al momento de obtener la Resolución Exenta N° 343 de fecha 6 de Diciembre de 2005.

Respecto a liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad. La modificación planteada no genera la liberación al ecosistema de contaminantes.

Respecto a la extracción y uso de recursos naturales renovables, incluido agua y suelo. La modificación planteada no altera la extracción y uso de recursos.

Respecto al manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente. La modificación planteada sólo modifica la descripción de los tipos de residuos generados en etapa de operación y sus cantidades. La tablas 4 y 5 dan cuenta de los residuos actualizados de la Planta de Oxígeno N°3 Compañía Siderúrgica Huachipato, siendo cantidades menores que serán manejados de acuerdo a las indicaciones del plan de gestión de residuos de la empresa titular cumpliendo en todo momento con la legislación vigente.

Es del caso indicar también que habiendo sido consultada la Seremi de Salud respecto a las características de peligrosidad que pudieran tener los residuos denominados Alúmina y Molecular Sieve, según OF. ORD N°1012 de fecha 29 de marzo del 2018, dicha autoridad indica: *"...respecto a la clasificación de residuos de los productos Alúmina y molecular Seviem, estos corresponden a no peligrosos de acuerdo a su clasificación en la lista B del D.S. 148/03 MINSAL, información que fue corroborada en visita de inspección realizada a las instalaciones por las cuales se genera la consulta."*

En consecuencia, de lo anteriormente señalado, se concluye que los cambios en la descripción de los tipos de residuos generados en etapa de operación y sus cantidades, correspondientes a la modificación planteada corresponden a un ajuste operacional a un proyecto ambientalmente aprobado y este cambio no implica una alteración en las características propias del proyecto original.

No se generan modificaciones de los impactos ambientales del proyecto ambientalmente aprobado.

Por lo tanto, según lo establecido en los párrafos precedentes, la modificación al proyecto "Planta de Oxígeno N°3 Compañía Siderúrgica Huachipato" para modificación en la descripción de los tipos de residuos generados en etapa de operación y sus cantidades, objeto del presente acto administrativo, no contempla cambios que puedan modificar sustantivamente, la extensión, magnitud, o duración de los impactos ambientales que implica la operación actual de la planta N°3 de oxígeno de la Compañía Siderúrgica Huachipato, aprobado ambientalmente, mediante Resolución Exenta N°343/2005.

8. Que, por lo anteriormente señalado, es posible concluir que las modificaciones indicadas por el titular, según los antecedentes dispuestos en la presentación del titular individualizada en los Vistos N°4 de esta resolución, que modifican al proyecto "Planta de Oxígeno N°3 Compañía Siderúrgica Huachipato", calificado ambientalmente favorable según Resolución Exenta N° 343 de fecha 6 de Diciembre de 2005, de la entonces Comisión Regional de Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.
9. En mérito de lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. Declarar respecto a las modificaciones al proyecto "Planta de Oxígeno N°3 Compañía Siderúrgica Huachipato", calificado ambientalmente favorable según Resolución Exenta N° 343 de fecha 6 de Diciembre de 2005, de la entonces Comisión Regional de Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, según la descripción de las mismas, **no corresponden a un cambio de consideración** al proyecto original, desde el punto de vista

ambiental, que amerite en forma previa a su ejecución ser ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

2. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 343/2005, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
3. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto "Planta de Oxígeno N°3 Compañía Siderúrgica Huachipato" calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N°343 de fecha 6 de Diciembre de 2005, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
4. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ernesto Escobar Elissetche, representante Legal de Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
5. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE**



ABS/CUN/cun

**Distribución:**

- Titular del proyecto "Planta de Oxígeno N°3 Compañía Siderúrgica Huachipato"
- Miembros de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío
- Superintendencia del Medio Ambiente

**C/c**

- Expediente de Evaluación Ambiental del Proyecto Planta de Oxígeno N°3 Compañía Siderúrgica Huachipato.